



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTE	NELSÓN GALLEGUO VALENCIA
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ CANO CASTRILLÓN, VÍCTOR MANUEL JIMENEZ MORALES y HDI SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00219 00
ASUNTO	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO ESCRITO DE LA PARTE DEMANDANTE. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE RECURSO DE ALZADA.

Agréguese al dossier el pliego que precede proveniente de la parte actora, contentivo de la réplica a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento, sin pronunciamiento por el momento, precisamente, por lo que habrá de decidirse en esta providencia.

Dicho lo antelado, procede el Despacho a dirimir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada -Víctor Manuel Jiménez Morales-, en contra del proveído 11 de octubre del año que avanza (archivo 29).

De dichos recursos se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días -tal y como se preceptúa en el artículo 110 del Estatuto Procesal-, mismo que no pasó inadvertido para el no recurrente (archivo 34).

I. ANTECEDENTES

En el proveído confutado, calendado a 11 de octubre de 2021, se indicó que no se tendría en cuenta la contestación a la demanda ni el llamamiento en garantía formulado por el convocado Víctor Manuel Jiménez Morales, por extemporánea; ya que el término para su defensa culminaba el 04 de octubre del año en curso a las 5:00 p.m., y el pronunciamiento, por intermedio de apoderado, arribó el día 05 del mismo mes y año.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, el recurrente sostuvo que el Juzgado interpreta erróneamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tener notificado al señor Jiménez Morales desde el 6 de septiembre de 2021, pues el mismo no se acompasa con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ni en el precedente judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Explica que la fecha de envío de la notificación personal a través de correo electrónico fue el 02 de septiembre de 2021 a las 14:24:04 horas, y el despacho comenzó a contar los 2 días hábiles de que trata el inciso 3°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a partir del día del envío de la notificación y no del acuse de recibido; el cual se produjo el 03 de septiembre de 2021 a las 4:29:06 horas.

Por lo expuesto, afirma que la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía presentados el 05 de octubre adiado, fueron arrimados oportunamente y dentro del término que consagra la norma.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este remedio es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exigen la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones¹.

Es de advertir, que el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al

¹ Sentencia T-1222 de 2004

imponerles a estos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

Sobre el particular, la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional señaló los motivos por los cuales declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos: “(...) 392 Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte demandada -Víctor Manuel Jiménez Morales- solicita se reponga el auto de fecha 11 de octubre del año que discurre (archivo 29), en el cual, el despacho consideró extemporánea la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía por él formulado.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dicho escrito ingresó al Juzgado a través del canal electrónico institucional el 05 de octubre del año en curso, entendiendo la parte accionada que era el último día hábil y en término para presentarlo.

De cara a la Jurisprudencia antes transcrita, se entiende que la notificación es surtida desde el momento en el cual se acusa el recibo, como instrumento de enteramiento, y no antes; es decir que, no se contarán los 2 días de que trata el Decreto 806 de 2020 a partir de la fecha del envío ni tampoco cuando el usuario abre la bandeja de entrada.

Lo anterior quiere decir que, el acuse de recibo es la presunción de que el destinatario en efecto recibió y tiene conocimiento de la comunicación.

Aunado a lo anterior, el acuse de recibo no es una figura novedosa o desconocida, puesto que fue implementada en el ordenamiento jurídico con el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, en el evento de conocerse la dirección electrónica de quien deba ser notificado; en dichas normas se estableció que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación y/o el aviso - respectivamente- cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por todo, en efecto el término de traslado de la demanda -20 días- fenecía el 05 de octubre de 2021, y no el día 04 del mismo mes y año, como se indicó en el auto atacado.

Colofón de lo expuesto, y atendiendo las inconformidades que ha manifestado el recurrente, el Despacho advierte que le asiste la razón al mandatario judicial de la parte demandada que representa los intereses del señor Víctor Manuel Jiménez Morales, luego, habrá de reponerse el proveído de citas, toda vez que la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado fue presentado a tiempo, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por la prosperidad del remedio horizontal, no se dará trámite alguno a la alzada elevada en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 11 de octubre de 2021, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER OPORTUNAMENTE PRESENTADO EL ESCRITO DE RÉPLICA DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por el abogado del codemandado Víctor Manuel Jiménez Morales, el cual se incorpora para ser valorado en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Por la prosperidad del remedio horizontal, no se dará trámite alguno a la alzada elevada en subsidio.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 178

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af1047c895662d2b3087fc0b4b4ef8109afea456b278008c7629c058d9967e07
Documento generado en 02/11/2021 12:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>